



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 772/2025

Buenos Aires, 29 de octubre de 2025.

I. Por recibido, agréguese el escrito presentado por Martín Romeo, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Oszust y, en atención a lo manifestado, ténganse por revocados los poderes oportunamente conferidos a los Dres. Fernando Andrés Burlando, Juan Alberto Tiberio, Fabián Raúl Améndola, Silvia Petroff, Alejandro Díaz, Alberto Couyoupetrou y Delfina Burlando. Tómese razón en sistema de gestión *Lex100* y notifíquese.

II. Incorpórese el informe elaborado por la empresa Mercado Libre enviado por el Juzgado Federal N° 1, y remítase a la Fiscalía actuante a sus efectos, en virtud de la delegación ordenada en autos.

III. Asimismo, agréguese los escritos presentados por el Sr. Fiscal y el Dr. Daniel Rubinovich, por la defensa de Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy, en virtud de las vistas conferidas oportunamente.

IV. En este estado de cosas, corresponderá expedirse respecto a lo peticionado por el diputado Maximiliano Ferraro, Presidente de la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$LIBRA, a través de la presentación por la que postuló “...en virtud de lo resuelto en la reunión de Comisión del día 7 de octubre de 2025, en la relación a la causa penal nro.574/2025 caratulada “*Milei Javier Gerardo y otros s/averiguación de delito*”, se solicita: 1) el acceso irrestricto a la causa y 2) documentación y medidas de prueba específicas producidas al juzgado...”.



#39756931#476960855#20251029171046147

De ella se corrió vista a todas las partes. Específicamente respondieron el Fiscal interviniente en autos, Dr. Eduardo Taiano, y la defensa técnica de Mauricio Novelli y Manuel Terrones Godoy, Dr. Daniel Rubinovich.

El primero de ellos sostuvo que la investigación sólo es pública para las partes, sin que puedan tener acceso quienes no revisten ese carácter, según lo dispuesto por el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación.

Destacó, asimismo, que en este proceso se adoptaron múltiples medidas que se encuentran actualmente en curso, con información que requiere especial reserva, y cualquier divulgación de constancias procesales y/o evidencias podría frustrar u obstruir el éxito de la investigación.

Por ello postuló que no se debe hacer lugar al pedido realizado por el diputado Maximiliano Ferraro, Presidente de la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$LIBRA.

Por su parte, el Dr. Daniel Rubinovich, coincidió con el Fiscal al proponer el rechazo de las solicitudes formuladas por la Comisión Investigadora.

Como fundamento de ese criterio afirmó que, según el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.), la solicitud de la Comisión Investigadora no puede ser aceptada porque ella no es parte del proceso y, por lo tanto, no tiene legitimación para acceder al expediente. Explicó, que la ley establece que las actuaciones son “siempre secretas” para quienes no intervienen en la causa, lo que implica una voluntad del legislador de conferir una prohibición absoluta





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 772/2025

y permanente de acceso a terceros. En consecuencia, señaló que el secreto procesal no es una cuestión que el juez pueda valorar o excepcionar, sino una regla categórica impuesta por la ley que impide cualquier tipo de acceso por parte de terceros.

Así, también, apuntó que de permitirse el acceso de la Comisión Investigadora al expediente, se violaría el secreto previsto en el artículo 204 del C.P.P.N., ya que esa Comisión realiza audiencias públicas transmitidas en vivo y grabadas, lo que transformaría un proceso penal reservado en un procedimiento absolutamente público al alcance de todo el mundo.

Finalmente, solicitó se rechacen los requerimientos de la Comisión por ser contrarios a la ley y por desnaturalizar las funciones del Poder Legislativo, advirtiendo que permitir tales prácticas generaría un precedente institucional y afectaría los principios de legalidad, la división de poderes, derecho a la intimidad y garantías del debido el debido proceso.

En función de lo dicho e ingresando en el análisis de la primera cuestión traída a estudio, esto es, otorgar el acceso irrestricto a estos actuados, como punto de partida corresponde señalar que el art. 204 del C.P.P.N. es claro al establecer que *“El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106 (...) El sumario será siempre secreto para los extraños”*.

Las partes intervinientes en un proceso se encuentran descriptas en el Título IV del Libro I del C.P.P.N.



#39756931#476960855#20251029171046147

En este sentido formalmente, más allá de las destacables motivaciones que guían su actividad, no puede reconocerse ese carácter a la solicitante.

Si bien en la petición no se precisan los términos en que se requiere el “acceso irrestricto a la causa” (que podría alcanzar a legajos que no son accesibles, siquiera, a sujetos del proceso), lo cierto es que tal prerrogativa corresponde únicamente a quienes ostentan la calidad de partes, conforme la establece la norma citada. En este sentido, extender dicha facultad a extraños al expediente podría implicar una vulneración al principio de legalidad y a las garantías del debido proceso. Más allá del carácter oficial, en tanto Poder del Estado, del órgano requirente.

Asimismo, tal como lo señalara el Sr. Fiscal, deben ponderarse las medidas de prueba en curso y la información recolectada que requiere especial reserva. Pues cualquier divulgación podría frustrar u obstruir el éxito de la investigación, comprometiendo tanto la eficacia de las diligencias en trámite como la integridad del proceso.

Por ello, cobra especial relevancia que el legislador haya asignado una publicidad acotada en la etapa de instrucción -en la que transitan estas actuaciones-, y reservado la publicidad para la fase de juicio, justamente con el objetivo de resguardar la eficacia de la investigación y los derechos de los sujetos involucrados.

Finalmente, debe señalarse que el legislador ha mantenido este mismo criterio en el Código Procesal Penal Federal, al establecer que: *“La investigación preparatoria será pública para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias, siempre*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 772/2025

que ello no afecte el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación. Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. La información que recabe la defensa en su legajo de investigación no será pública para las restantes partes y podrá ser presentada al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL durante la investigación penal preparatoria, utilizada en las audiencias preliminares para avalar sus pretensiones o al momento de la audiencia de control de la acusación”. (Art. 233 C.P.P.F.).

A título ilustrativo, cabe traer a colación el comentario doctrinal efectuado a dicho artículo, en tanto se señala que: “...la reserva legal –o secreto- impuesta a terceros no es un capricho del legislador, sino que tiene su razón de ser en el peligro que la publicidad de esa actividad puede significar para el éxito de la pesquisa, ante la posibilidad que pueda ser obstruido su normal avance y desarrollo, ya sea dificultando el aporte de pruebas, haciéndolas desaparecer o tergiversando su contenido. Ello tiene potencialidad de verificación, fundamentalmente, en los albores del proceso, al encontrarse el órgano de investigación, en esos momentos, en los primeros pasos de su actividad y, por tanto, por hallarse en un estado embrionario y mayormente vulnerable”. (DARAY, Roberto -Director-: “Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”. 2da ed., vol. 2, pág. 185, Ed Hammurabi, Buenos Aires, 2019).

Por su parte, en cuanto al acceso a la documentación y a las medidas de prueba específicas mencionadas en los subapartados 2) “a” a “j”, se habrá de correr una nueva vista a la Fiscalía Federal N° 8



con el objeto de que se expida al respecto; dado que en este caso, donde la dirección de la investigación fue delegada a esa dependencia en los términos del art. 196 del C.P.P.N., cobra sustancial importancia su opinión, en tanto tiene a cargo la dirección del proceso y se encuentra en mejores condiciones de evaluar la pertinencia de su viabilidad a la luz de lo previsto por el art. 131 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, atendiendo a la normativa citada y en consonancia con lo postulado por el Agente Fiscal, a lo solicitado en el punto 1 del oficio, no se hará lugar al pedido de acceso irrestricto a la causa a la Comisión Investigadora sobre la Criptomoneda \$Libra de la H. Cámara de Diputados de la Nación. A lo solicitado en el punto 2, córrase nueva vista al Agente Fiscal. **LO QUE ASÍ SE RESUELVE.**

Notifíquese a las partes mediante cédulas de notificación electrónicas y al peticionante mediante correo electrónico

V. Incorpórese el dictamen remitido por la Fiscalía Federal N° 8 en respuesta a lo solicitado por Martín Romeo en su carácter de querellante en estas actuaciones.

En relación a dicha presentación, cabe recordar que este último solicitó que se ordene la inmediata detención de Manuel Terrones Godoy y de Mauricio Gaspar Novelli, conforme lo normado en los art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación y 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal. Ello, a los fines de que se ordene la declaración indagatoria de los nombrados, conforme lo establece el art. 294 del C.P.P.N.

Sostuvo el querellante que la medida de detención se encuentra debidamente fundada en las previsiones del artículo 221 del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 772/2025

Código Procesal Penal Federal, toda vez que ambos imputados poseen pasaportes extranjeros y, además, Terrones Godoy registra residencia permanente en el exterior, concretamente en los Estados Unidos Mexicanos. Estas circunstancias, a su entender, evidencian un riesgo cierto de fuga.

Asimismo, invocó el artículo 222 del mismo cuerpo normativo, al señalar que en el marco de la investigación los imputados habrían desplegado conductas orientadas a asegurar el provecho del delito y a obstaculizar la investigación. En efecto, sostuvo que Novelli ordenó el vaciado de cajas de seguridad, que se eliminaron carpetas de un elemento informático previamente secuestrado -configurando un acto de destrucción de pruebas-, y que se detectó la desviación de criptoactivos a otras cuentas, aun cuando existía un pedido del Fiscal tendiente a su congelamiento.

Tales comportamientos, a juicio del peticionante, refuerzan el riesgo procesal previsto en la norma citada, por lo que se justifica la adopción de la medida de coerción solicitada.

En relación a ello, el Sr. Fiscal dictaminó que a su entender no se observan los riesgos procesales de entorpecimiento de la investigación ni peligro de fuga invocados. En efecto, sostuvo que no hay indicios que permitan inferir que podrían darse a la fuga, o frustrar la investigación.

Así, destacó que se adoptaron medidas menos gravosas que la privación de la libertad respecto de ambos, y que son las apropiadas para la etapa del proceso en la que nos encontramos. Particularmente hizo referencia a que con fecha 22 de abril de 2025, la



#39756931#476960855#20251029171046147

titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro.1 ordenó la prohibición de innovar respecto de Mauricio Gaspar Novelli, Manuel Terrones Godoy, Sergio Daniel Morales, María Alicia Rafaele y María Pía Novelli, por el plazo de 90 días, la que fue prorrogada por un plazo similar con fecha 4 de julio de 2025. Y que, finalmente, con fecha 16 de octubre pasado, este juzgado resolvió mantener las medidas cautelares impuestas por la Dra. Servini, por el plazo que resulte estrictamente necesario para el cumplimiento de los fines de este proceso y hasta que el tribunal disponga lo contrario.

Sentado lo actuado, un razonado examen de las constancias incorporadas al legajo, en concordancia con los parámetros legales vigentes, permiten entender, tal como lo sostiene el Agente Fiscal, que las medidas cautelares ordenadas en autos resultan suficientes para neutralizar los riesgos existentes en este estado de las actuaciones, en función de las pautas a tener en consideración previstas en el art. 222 del CPPF.

Con relación al riesgo de fuga, cabe señalar que los imputados se encuentran actualmente a derecho, sin que existan, hasta el momento, elementos objetivos que permitan presumir que intentarán sustraerse de la acción de la justicia.

El hecho alegado por la querella, en cuanto a que poseen doble nacionalidad y cuentan con pasaporte extranjero, no puede, por sí, ser interpretado como un indicio suficiente de riesgo de fuga. Ello en tanto tal circunstancia, considerada de manera aislada, no autoriza a inferir una manifestación de voluntad orientada a eludir el proceso. La valoración de ese extremo exige la existencia de otros factores o pautas, particularmente aquellas contenidas en el art. 221 del CPPF., tales como la falta de arraigo, la constatación de detenciones previas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 8

CFP 772/2025

comportamientos obstructivos, etc., que, en el caso y de momento, no se verifican.

En cuanto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, es dable señalar, conforme a lo ya apuntado, que las medidas cautelares actualmente vigentes -entre ellas, el congelamiento de activos y la prohibición de innovar- resultan idóneas, en esta instancia, para prevenir cualquier entorpecimiento del curso de la investigación, en ese sentido. Dichas medidas tienden a asegurar la preservación de los elementos probatorios y la disponibilidad de los bienes objeto de investigación, neutralizando de este modo la posibilidad de que obstaculicen la realización del proceso. Ello, en función de las particularidades del caso, y del oportuno secuestro de documentación e implementos idóneos a esos fines.

En virtud de todo lo expuesto, es que no se habrá de hacer lugar a lo postulado por Martín Romeo en su carácter de querellante.

LO QUE ASÍ SE RESUELVE.

Notifíquese a las partes mediante cédulas de notificación electrónicas y remítanse a la Fiscalía interviniente en virtud de la delegación dispuesta.

MARCELO MARTÍNEZ DE GIORGI

JUEZ FEDERAL

Ante mí:

MARCELO J. ALCONI

SECRETARIO

En la fecha se cumplió con lo ordenado. CONSTE.



#39756931#476960855#20251029171046147

MARCELO J. ALCONI
SECRETARIO



#39756931#476960855#20251029171046147